

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares, Canarias y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Directorio Militar, y á propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 1.º de Febrero de 1924 la prórroga concedida hasta 1.º de Enero del mismo año por el Real decreto de 3 de Noviembre último, á los efectos del de 25 de Diciembre de 1918, autorizando á las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De acuerdo con el Directorio Militar, y á propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno: teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Pleno, favorable á que la llamada ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la ley de 11 de Noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación se dice á este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia, en sesión celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo á V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los BOLETINES OFICIALES del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (*Gaceta* del 14 de Noviembre), con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste á los señores Delegados Regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto». Lo que de Real orden traslado á

V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de....

(*Gaceta* del día 30 de Diciembre)

## Real decreto de 13 de Noviembre de 1923.

## EXPOSICION

SEÑOR: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desangran el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponía ó sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace, pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y á los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno á un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados á perseguir el fraude, á fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección

general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina á que podría conducir el someter á dos mandos diferentes á unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima á este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá á la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir á una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hasta el pretexto más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos á su inspección.

Complemento necesario para mantener á las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en

la presente disposición se consiga, que prohíba á los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es éste de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y á la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías dedicará este Directorio la más escrupulosa atención, á fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apareciendo.

Por ello, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Noviembre de 1923.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas á las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúca, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos y de vigilar é impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos á aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que á continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.— Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, y Baleares.

Delegación Regia de Levante.— Comprenderá el territorio de las pro-

vincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.— Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.— Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados Regios asumirán, por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que á aquél corresponden en los servicios relativos á las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo á tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.º Intervenir é inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones á fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas á las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos á la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.º Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir á tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.º Comunicar, siempre que á su juicio las circunstancias lo requieran, á los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores é Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias ó referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes ú organismos á quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones ó noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes á dar cuenta al Delegado regio, por cuya

iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.º Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes á los funcionarios que tengan á su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes á que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado á dichos deberes, la imposición á los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido á imponerlo.

5.º Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes á que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, á su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, á la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquéllos constitutivos de delito, ó proceder por sí mismos si no lo fuesen, á la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada, á la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción á la Ley ó Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas á que este número se refiere sean imputables á individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coronales Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta á la vez á la Dirección general de Carabineros.

6.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación á los servicios que por este Decreto se encomiendan á las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar á los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.º Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de

esclarecer los extremos que estimen oportunos ó de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.º Comunicar reservadamente á los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten á la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes á quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar á éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.º Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación ó modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos ó faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser rehusado por los Jefes de las mismas, en la medida en que se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche á éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer á quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases é individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada á acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo á los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado Regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.º Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos á aquel ó aquellos de los funcionarios á sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado Regio á todos los efectos legales.

Artículo 6.º Las administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán á

las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interese, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo á los preceptos aplicables.

Artículo 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá á cada uno de los Delegados regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene á su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden á la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen á su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos remitirán estados mensuales á los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquéllos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.º Los Jefes ó Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán á los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden á que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados Regios decidirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada á tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado regio; y á propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada

Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe ó Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo á su empleo, categoría y clase en el Escalafón á que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán dietas con arreglo á la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefs de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, á los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, á los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados ó personal hayan realizado materialmente los descubrimientos ó aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados,

han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales á justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo á los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar á quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto á dicho Ministerio, el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente á este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, á medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo á dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.º Hasta tanto que se incluyan en los presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados á aquéllas se entenderá que lo están en comisión de servicio, sin que esta situación les autorice á percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan á prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia á que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme á lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.ª Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio á las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23, 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron á la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente á sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas é indemnizaciones á partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

## TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el propietario de la fábrica de electricidad «La Inmaculada», sita en la provincia de Guadalajara, don Antonio Boixaren, en súplica de que por la Administración se dicte una disposición encaminada á evitar el fraude por parte de los abonados, dadas las dificultades con que hoy se tropiezan para lograrlo:

Considerando que dicho fraude suele realizarse, bien por el aumento de lámparas ó potencia de las mismas ó de los motores, bien por la inserción de las primeras en los circuitos de fuerza ó realizando derivaciones indebidas de los cables anteriores al contador, fraudes en los que las Empresas luchan con evidentes dificultades para la prueba, dado que el descubridor del mismo suele ser empleado de la Compañía:

Considerando la necesidad de que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos se proceda á la comprobación y valoración de dichos fraudes:

Considerando que la intervención de la Administración en el suministro de energía eléctrica á los abonados debe ser recíproca, es decir, velando igualmente por los derechos y deberes de Empresas y abonados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Los Verificadores de contadores eléctricos que fueren requeridos por las Empresas para levantar acta de algún fraude cometido en sus instalaciones, se personarán en el domicilio del denunciado, en unión de un agente de la Empresa y en presencia del abonado ó de alguna persona de su familia, y, en su defecto, de un vecino cualquiera, procederá á reconocer la instalación, cuidando de hacer constar todas las características de la misma que puedan inte-

resar á ambas partes, y en to-lo caso, la potencia máxima de los aparatos instalados, número ó capacidad de las lámparas, motores ó cualquier otro aparato consumidor, así como si tales aparatos están conectados antes ó después del contador, y limitacorrientes, etc., como asimismo si en estos aparatos se apreciase cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento.

El Verificador levantará acta por triplicado, dejando un ejemplar á cada uno de los interesados, reservándose el tercero, é invitará á los presentes á que los firmen.

En el plazo de siete días oñoiará á la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que hubiera notado, y calculara el importe aproximado de lo defraudado, estableciendo una proporción entre las potencias ó capacidades de consumo de los aparatos debidamente instalados, las de los instalados indebidamente, el importe de los recibos satisfechos y el que se deba satisfacer por el consumo indebido.

En forma análoga procederá el Verificador en caso de descubrir personalmente ó por sus ayudantes el fraude, sin necesidad de prévia denuncia por parte de la Empresa.

Segundo. Los honorarios del Verificador serán satisfechos por la Empresa si el fraude no resulta comprobado, en caso de prévia denuncia por parte de la misma, y por el abonado en caso contrario, considerándose la operación para el cómputo de honorarios como verificación de un contador, cuya capacidad máxima sea la total de la instalación, más cinco pesetas en concepto de gastos de escritura.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1923 —El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Subdirector de Industria.  
(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 2 al 19, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses

de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 18 de Diciembre de 1923.  
—El Presidente José Nestar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA

PRESUPUESTO DE 1923-24.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1923.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
3	Resultas de ingresos.....		63.328 81		63.328 81
4	Presupuesto de 1923-24.....	885.266 45	1.153.741 06		268.474 61
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.744 40	2.458 30	1.286 10	
9	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	539.222 41	435.839 41	103.383	
12	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	1.000	706 41	293 59	
15	Gastos.....—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	169 87	1.500		1.330 13
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	21.510 20	25.000		3.489 80
23	Id. id. 13 Resultas.....	5.660 20	5.980 12		319 92
24	Banco de España c/c.....	80.100		80.100	
25	Depositario s/c de existencias en el Banco España.		80.100		80.100
26	Depósitos en garantía.....	19.025 50	6.133 50	12.892	
27	Depositantes.....	6.133 50	19.025 50		12.892
36	Gastos.....—Cap.º 8.º Imprevistos.....	5.735 69	10.000		4.264 31
37	Id. id. 10 Carreteras.....	31.982 69	54.565		22.582 31
40	Id. id. 2.º Servicios generales.....	7.692 69	12.714		5.021 31
41	Id. id. 4.º Cargas.....	49.275 62	80.792 19		31.516 57
43	Id. id. 12 Otros gastos.....	17.980 88	78.262 19		60.281 31
44	Ingreso.—Cap.º 11 Resultas de ingresos.....	322.789 66	33 178 26	289 611 40	
49	Depositario.....	640.759 82	463.376 62	177.383 20	
50	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	741.588	496.286	245.302	
51	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.819	44.275	24.544	
52	Id. id. 6.º Beneficencia.....	15.300	12.950 48	2.349 52	
53	Gastos.....—Cap.º 1.º Administración provincial..	65.174 31	104.874 20		39.699 89
54	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	500	1.066 44		566 14
55	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	48.347	66.675		18.328
57	Gastos.....—Cap.º 6.º Beneficencia.....	209.847 47	444.903 75		235.056 28
	TOTALES.....	3.787.625 36	3.787.625 36	937.144 81	937.144 81
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		3.787.625 36		

Palencia 30 de Noviembre de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, José Nestar.—Rubricado.

Sesión de 19 de Diciembre de 1923.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Arija.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE PALENCIA.

Anuncio.

Doña Marcelina de Liras Agueda, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niñas en la villa de Torquemada, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el art. 7.º de dicho Real decreto é Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 28 de Diciembre de 1923.  
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoó.  
Ampadia.

Arconada.  
Baquerín de Campos.  
Hérmedes.  
Villalcázar de Sirga.  
Villaumbrales.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al pú-

blico por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Arconada.  
Manquillos.  
Paredes de Nava.  
Quintanilla de Onsoña.  
San Cebrián de Campos.  
Tariego.  
Villalcázar de Sirga.  
Villalobón.

Imprenta provincial.